

PUBLICACION ADELANTADA

LEY Nº 3369

MODIFICASE ARTICULO 22º DE LA LEY IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA

San Fernando del Valle de Catamarca,
3 de Octubre de 1978.

A S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el agrado de someter a consideración de S. E. el presente proyecto de Ley, mediante el cual se propone la modificación a la Ley Impositiva de la Provincia Nº 3294, en su artículo 22º, teniendo en cuenta que por Decreto E. (O.P.) Nº 1208 del 30/5/78 se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas, Organismo dependiente de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos.

Resulta indudable que la primera razón de ser de todo sistema tributario, es proporcionar al Estado los recursos indispensables para el cumplimiento de sus funciones y esta razón natural es la que se acostumbra a enunciar como finalidad fiscal. En este caso con la actividad del Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas, el Estado presta un servicio considerable y tiene derecho a exigir una contraprestación individual, invariablemente una suma de dinero, con la que se da por remunerado dicho servicio, y debe entenderse que a éste se le ha fijado un precio que guarda relación con el beneficio brindado.

El presente gravamen constituye un recurso genuino que se origina en los servicios que presta el Estado a las Empresas Constructoras con el pensamiento dominante del interés público, y tales servicios no pueden ser confrontados de modo matemático con las prestaciones individuales, así que los contribuyentes deben someterse en su aporte a una estimación que resulta de dos factores principales: Uno, la interpretación que el Estado presta servicios a la comunidad, basándose en los conceptos de solidaridad social económica de la misma y otro, que estos servicios deben prestarse teniendo en cuenta la capacidad

contributiva del sujeto; el grado de sacrificio realizado para obtener la riqueza de que dispone y la relación existente entre sus recursos y sus necesidades.

Sobre estos puntos esenciales se apoya cada vez más firmemente la legislación fiscal contemporánea, y es en la concepción histórica orgánica del Estado que debe hallarse el mejor fundamento de derecho para la tributación que se propone. Respecto a la oportunidad de la introducción de la modificación propugnada, no obstante el carácter anual de la Ley Impositiva, toda Ley es regla práctica para la vida resultante técnicamente, de un acto de voluntad normativa, que debe inspirarse en un estado social de necesidad y no fruto meramente racional y voluntarista del legislador ausente de la realidad de que ha de ser cabal intérprete, por lo tanto no puede postergarse el comienzo de su vigencia contrariando o desdeñando las exigencias reales de la vida social y del interés colectivo.

Al propio tiempo cumpla en hacer presente al Sr. Gobernador que el instrumento que se acompaña para su correspondiente promulgación, encuadra dentro de lo estatuido en el primer párrafo del Artículo 5º de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar, conforme a la autorización previa y verbal que al respecto impartiera a Ud. en representación del Ministerio del Interior, el Sr. Subsecretario del Interior Cnl. (R) José David RUIZ PALACIOS.

Saludo a S. E. muy atentamente.

Dr. ALDO CESAR HUGO NIEVA
Ministro de EconomíaSan Fernando del Valle de Catamarca,
3 de Octubre de 1978.

V I S T O :

Las facultades conferidas por el Artículo 5º de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar y contándose con la autorización del Mi-

nisterio del Interior;

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca,
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º. — Modificase el Artículo 22º de la Ley Impositiva de la Provincia N° 3294 el que queda redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 22º. — Por los servicios que presten las Reparticiones y dependencias de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

- 1 — De QUINIENTOS PESOS (\$ 500,00)
 - a) A las solicitudes de las copias de planos.
- 2 — De MIL PESOS (\$ 1.000,00)
 - a) A cada una de las copias sobre planos de archivo.
- 3 — De TRES MIL PESOS (\$ 3.000,00)
 - a) A las compulsas y certificados sobre conformidad entre los planos de sus archivos y los que a ese efecto se presenten.
- 4 — De VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000,00)
 - a) Por la presentación de la solicitud de inscripción o reinscripción de Em-

presas ante el Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.

- 5 — De la alícuota del 0,03%
 - a) Por el certificado de capacidad de contratación anual otorgado por el Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas a las Empresas, calculada sobre el monto otorgado, la que no deberá exceder de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00).
- 6 — De la alícuota del 0,01%
 - a) Por cada certificado de capacidad de libre contratación otorgado por el Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas a las Empresas, calculada sobre el monto otorgado la que no deberá exceder de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.-).

ARTICULO 2º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía